

este Ministerio pasen a la situación de supernumerarios sin reserva de plaza, para ser contratados por Universidad distinta a la de su destino; por lo que procede adaptar a la misma el régimen general que, para la contratación de personal docente de Universidades, establece el Decreto 2259/1974, de 20 de julio.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, con la conformidad del Ministro de Hacienda, en uso de las atribuciones que tiene conferidas y, en particular, de las facultades previstas en la disposición final cuarta del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios de los Cuerpos docentes de Universidad que previa autorización de este Ministerio pasen a la situación de supernumerarios, sin reserva de plaza, para ser contratados por Universidad distinta a la de su destino, serán remunerados con cargo al presupuesto del Organismo en la forma siguiente:

a) Los contratados para las mismas funciones del Cuerpo a que pertenecen percibirán las retribuciones básicas y complementarias reguladas en el título primero del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

b) Los contratados para funciones de un Cuerpo docente de coeficiente o índice superior al que pertenezcan, percibirán las retribuciones básicas y complementarias previstas en el apartado uno del artículo 11 del Decreto 2259/1974, de 20 de julio.

Segundo.—Los funcionarios a que se refiere el número anterior continuarán acogidos al régimen de Clases Pasivas y al especial de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, abonando las cuotas correspondientes mediante retención en nómina que efectuará la Universidad para su posterior ingreso en el Tesoro Público o en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. En los contratos de estos funcionarios se anulará la cláusula sexta del modelo de contrato anexo al Decreto 2259/1974, de 20 de julio. También se anulará el párrafo segundo de la cláusula tercera, ya que la baja como contratado en la Universidad ha de originar la inmediata incorporación al servicio activo en destino provisional.

Tercero.—Mientras se mantenga la vigencia de la disposición transitoria segunda del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, la autorización de este Ministerio prevista en el número primero de la presente Orden será concedida por la Subsecretaría del Departamento, previos los informes favorables de las Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior y de las Juntas de Gobierno de las Universidades afectadas.

Cuarto.—Las consecuencias económicas que se deriven de la aplicación de la presente Orden tendrán efectividad desde 1 de octubre de 1978.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de octubre de 1979.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26365 *ORDEN de 26 de octubre de 1979 por la que se deja en suspenso la obligatoriedad de vacunación anti-viriólica.*

Ilustrísimo señor:

La vacunación preventiva supuso un recurso sanitario de inestimable valor en la lucha contra la viruela, plaga que durante siglos diezmó a la Humanidad.

Merced a los esfuerzos realizados en todos los países, y de un modo muy especial gracias a la cooperación internacional llevada a efecto en este orden bajo las directrices de la Organización Mundial de la Salud, que puso en marcha en 1967 la Campaña Mundial de Erradicación, el último caso de viruela que se ha detectado en todo el mundo, aparecido en Somalia, fue diagnosticado el 26 de octubre de 1977, cumpliéndose ahora, por consiguiente, el plazo de dos años previsto para poder declarar la erradicación mundial de la viruela.

En España, la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, recogiendo antecedentes legislativos, establece en su base cuarta, titulada «Lucha contra las enfermedades infecciosas.—Desinfección y desinsectación», la obligatoriedad de la vacunación anti-viriólica, disponiéndose en el artículo 21 del Reglamento para la Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, de 26 de julio de 1945, que tal vacunación será obligatoria para todo ciudadano de nacionalidad española.

La imposición legal recogida en el párrafo precedente era absolutamente coherente con la necesidad de combatir la viruela mediante la vacunación preventiva, pero dado que han transcurrido ya dos años sin que se haya diagnosticado ni un solo caso de viruela en todo el mundo, es evidente que falta la premisa básica y fundamental de la que era consecuencia la obligatoriedad de vacunación, siendo por tanto aconsejable dejar de inmediato en suspenso tal carácter obligatorio—teniendo presente no sólo que la vacunación es actualmente innecesaria, sino también el hecho de que la misma no está exenta de riesgos—

sin esperar que se promulguen las disposiciones legales que en el futuro regulen la lucha contra las enfermedades infecciosas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, ha tenido a bien disponer:

Que, en tanto subsista la actual situación de ausencia de casos de viruela, quede en suspenso la obligatoriedad de vacunación anti-viriólica establecida en la base cuarta de la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, y disposiciones de aplicación y desarrollo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

26366

ORDEN de 30 de octubre de 1979 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2299/1979 de 5 de octubre, por el que se regula un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Real Decreto 2299/1979, de 5 de octubre, por el que se regula un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas que estime necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los empresarios y demás sujetos responsables del pago que tengan pendientes de ingreso cuotas de la Seguridad Social devengadas hasta el 31 de julio de 1979, inclusive, y que debieron ingresarse antes del 1 de septiembre siguiente, y deseen acogerse al excepcional sistema que para el pago aplazado de las mismas se regula por el Real Decreto 2299/1979, de 5 de octubre, lo solicitarán de la Tesorería General de la Seguridad Social con anterioridad al 1 de diciembre de 1979.

El escrito de solicitud se ajustará al modelo aprobado por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social y se presentará en la correspondiente Tesorería Territorial o Agencia.

Art. 2.º 1. El escrito de solicitud deberá ir acompañado necesariamente de los siguientes documentos:

a) Documentos de cotización correspondientes a las mensualidades en descubierto objeto del aplazamiento.

b) Justificantes de haber ingresado, con anterioridad a la presentación de la solicitud, la aportación de los trabajadores correspondientes a las cuotas en descubierto.

c) Justificantes de haber ingresado, con anterioridad a la solicitud, las cuotas devengadas en los meses de agosto y septiembre de 1979.

2. Cuando se trate de percepciones sobre productos que hayan sido objeto de convenio, dentro del Régimen Especial Agrario, al escrito deberá acompañarse copia del documento en el que conste la cuantía, comprendida en el aplazamiento, que deba hacer efectiva la Empresa en aplicación del convenio, debiendo considerarse cada uno de los plazos que no se hayan satisfecho a su debido tiempo como si se tratase de una mensualidad.

Art. 3.º Presentada la solicitud, si la Tesorería Territorial aprecia la falta de algún documento o dato necesarios o defecto de forma en el escrito o documentación que debe acompañarle, lo pondrá en conocimiento del interesado, dentro de los veinte días siguientes al de su presentación, para que proceda a subsanarlo en el plazo de los diez días siguientes al de la recepción de la comunicación. Dicha notificación deberá percibir al interesado de que si no subsanase los defectos que se le hayan señalado, se entenderá que desiste de la solicitud formulada.

Si, por el contrario, la Tesorería Territorial no hubiera dirigido al interesado la comunicación prevista en el párrafo anterior, por no haber apreciado la existencia de defecto alguno, se entenderá autorizada la aplicación de este excepcional sistema de pago aplazado, una vez transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 4.º Si con posterioridad al momento en que se entienda autorizado el aplazamiento excepcional, la Tesorería Territorial, por sí o en virtud de advertencia formulada por cualquiera de los demás Organismos interesados, llegara al conocimiento de la existencia de errores materiales de hecho o aritméticos en la liquidación de la aportación de los trabajadores a que se refiere el número tres del artículo primero del Real Decreto 2299/1979, de 5 de octubre, requerirá al solicitante para que lo subsane, mediante el ingreso de las diferencias que resulten, en el plazo de diez días siguientes al de la recepción de la notificación, con apercibimiento de que, si no atendiera el requerimiento en el plazo fijado, quedará anulada la autorización para acogerse al sistema excepcional de pago aplazado.